

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de 2025

Magistrado Ponente Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01

Aprobado según acta n.º 015 de la fecha

Criterio normativo: numeral 1.º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Criterio subjetivo: abogado en consulta.

Criterio nominal: Eximente de responsabilidad - Miedo insuperable - Enfoque de género en las decisiones judiciales.

1. ASUNTO A DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023² por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá³, mediante la cual declaró responsable disciplinariamente a la abogada XXXXXX por desconocer el deber profesional previsto en el numeral 10.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1.º del artículo 37 del Código Deontológico del Abogado, a título de culpa y, en consecuencia, le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses.

¹ Inciso primero del artículo 257 A de la C.P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

² Archivo denominado «028SENTENCIA11202200211.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

³ Magistrado ponente Jorge Eliécer Gaitán Peña en sala dual con el magistrado Mauricio Martínez Sánchez.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ Y POR LA CUAL SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

El comportamiento por el cual se declaró disciplinariamente responsable a la letrada XXXXXX en primera instancia, consistió en que no subsanó dos demandas ejecutivas singulares que instauró en representación del señor Pedro Nel García Sabogal, por lo que mediante autos de fecha 25 de marzo y 25 de mayo de 2021 los Juzgados Dieciséis (16.º) y Treinta y Ocho (38.º) de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Bogotá, respectivamente, dispusieron su rechazo.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. Mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2021⁴ el señor Pedro Nel García Sabogal presentó ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá queja contra la togada XXXXXX.

3.2. A través de acta individual de reparto de data 28 de enero de 2022⁵ el conocimiento de las diligencias correspondió al magistrado Jorge Eliécer Gaitán Peña quien, el 10 de marzo de ese mismo año⁶ profirió auto por medio del cual ordenó la apertura del proceso disciplinario, programó la audiencia de pruebas y calificación provisional y adoptó otras determinaciones. Lo anterior, luego de acreditar la calidad de profesional del derecho de la disciplinable⁷.

⁴ Archivo denominado «002QUEJA12202200211.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

⁵ Archivo denominado «004ACTAREPARTO11202200211.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

⁶ Archivo denominado «006APERTURAPROCESO11202200211.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

⁷ Archivo denominado «005CERVIGENCIA11202200211.pdf» de la primera instancia del expediente digital.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

3.3. La audiencia de pruebas y calificación provisional se adelantó en las sesiones del 9 de junio⁸, 19 de septiembre⁹ de 2022 y 15 de febrero de 2023¹⁰. En esta última oportunidad, el magistrado sustanciador calificó el mérito de la actuación y, por consiguiente, formuló cargos contra la encartada, el cual se sintetiza en los siguientes términos:

Imputación fáctica: La profesional del derecho XXXXXX fungió como apoderada judicial del señor Pedro Nel García Sabogal en dos procesos ejecutivos.

El primero, correspondió al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicado nro. 2021-00139 contra César Ricardo Céspedes Mejía y Margarita Téllez Marín que conoció el Juzgado Dieciséis (16.º) de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Bogotá, autoridad que mediante auto del 23 de febrero de 2021 inadmitió la demanda y ante la falta de subsanación la rechazó en proveído del 25 de marzo de ese año.

El segundo, obedeció al proceso ejecutivo con radicado nro. 2021-00430 que se surtió ante el Juzgado Treinta y Ocho (38.º) de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Bogotá. No obstante, comoquiera que la inculpada no atendió el proveído del 16 de abril de 2021 —que inadmitió la demanda y dispuso su subsanación—, la célula judicial rechazó la demanda mediante auto del 25 de mayo de ese año.

Imputación jurídica: Presunto desconocimiento del deber profesional descrito en el numeral 10.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incursión en la falta disciplinaria de que trata el numeral 1.º del artículo 37 *ejusdem*, a título de culpa.

⁸ Archivo denominado «010ACTAPYCP11202200211.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

⁹ Archivo denominado «015ACTAPYCP11202200211.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

¹⁰ Archivo denominado «023ACTAPYCPFORMULACIONCARGOS11202200211.pdf» de la primera instancia del expediente digital.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

3.4. La audiencia de juzgamiento tuvo lugar el 13 de junio de 2023¹¹, momento en el que la abogada investigada rindió sus alegatos de conclusión. Posteriormente, el expediente ingresó al despacho para proferir sentencia de primer grado.

3.5. El 31 de octubre de 2023¹², la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá dictó sentencia mediante la cual declaró responsable disciplinariamente a la abogada XXXXXX por la falta endilgada en el pliego de cargos y, en consecuencia, le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses.

3.6. Por medio de correo electrónico del 2 de noviembre de 2023¹³, la Secretaría Judicial de la sala primigenia remitió la providencia sancionatoria a la disciplinable y al representante del ministerio público. Cabe anotar que reposa en el plenario¹⁴ la constancia de la entrega del mensaje de datos a cada uno de los destinatarios.

3.7. Obra en el plenario el informe de control de términos de data 16 de noviembre de 2023¹⁵ en el que la auxiliar judicial del *a quo* informó que no se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.

3.8. Mediante el oficio nro. 444 2022-0211 JEGP calendado el 17 de noviembre de 2023¹⁶ la Secretaría Judicial del *a quo* remitió el expediente a esta colegiatura para lo pertinente.

¹¹ Archivo denominado «027ACTAJUZGAMIENTO11202200211.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

¹² Archivo denominado «028SENTENCIA11202200211.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

¹³ Archivo denominado «030COMUNICACIONESSENTENCIA11202200211.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Archivo denominado «033INFORMECONTROLTERMINOS11202200211.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

¹⁶ Archivo denominado «034OFICIOREMISORIOCNDJ11202200211.pdf» de la segunda instancia del expediente digital.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Inicialmente, la providencia aludió la identidad de la doctora XXXXXX y su acreditación como abogada, las actuaciones surtidas en el proceso disciplinario, con especial detalle en el pliego de cargos y los alegatos de conclusión.

En cuanto al juicio de adecuación, sostuvo que los dos (2) recibos de dinero expedidos por la doctora Sanmiguel Moreno, la ampliación de la queja y los expedientes de los procesos judiciales, permitían acreditar que el señor Pedro Nel García Sabogal contrató a la abogada investigada con el ánimo de que promoviera dos procesos ejecutivos singulares. En efecto, ello ocurrió puesto que se instauraron las demandas que se tramitaron ante los Juzgados Dieciséis (16.º) y Treinta y Ocho (38.º) de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Bogotá, bajo los radicados nros. 2021-00139 y 2021-00430, respectivamente.

No obstante, destacó que la togada no estuvo atenta al desarrollo de los procesos, al punto que no subsanó las demandas tal y como lo ordenó el auto del 23 de febrero dictado por el Juzgado Dieciséis (16.º) y el auto del 16 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38.º), motivo por el cual, mediante los autos de 25 de marzo y 25 de mayo de 2021 las autoridades judiciales rechazaron las demandas.

Agregó que, si bien la togada le devolvió los documentos suministrados por su cliente, lo cierto fue que actuó de forma indiligente, por lo que su comportamiento se adecuó a la falta de que trata el numeral 1.º del artículo 37 del Código Deontológico del Abogado.

Bajo ese razonamiento, explicó que los profesionales del derecho deben concluir las gestiones encomendadas, máxime cuando recibió dineros de



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

su poderdante y pese a ello, la inculpada se apartó de los cánones éticos que rigen la abogacía.

En lo atinente al juicio de valoración o antijuridicidad, resaltó que la encartada desatendió sin justificación alguna el deber de diligencia contenido en el numeral 10.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Ello frustró el acceso a la administración de justicia de su mandante, quien se fue privado de la posibilidad de obtener el pago de las obligaciones crediticias contenidas en los títulos valores. De allí que, ante la falta de información por la inculpada, el quejoso le solicitara el informe y devolución de la documentación entregada, lo que se materializó en el mes de octubre de 2021 cuando renunció al mandato.

Acerca del juicio de reproche o culpabilidad, puntualizó que la conducta se cometió a título de culpa comoquiera que se trató de una falta de cuidado y atención en el manejo de sus asuntos. Lo anterior, debido a que la encartada no buscó subsanar las demandas, a pesar de que tenía conocimiento de la gestión que debía desplegar o la posibilidad de terminar el mandato.

De cara a la determinación y graduación de la sanción, hizo referencia a los artículos 40 —que contiene las diferentes sanciones tales como censura, multa, suspensión y exclusión en el ejercicio de la profesión— y 46 —que establece la carga de motivar la sanción impuesta— del Código Deontológico del Abogado. Acto seguido, indicó que la naturaleza de la falta y el perjuicio causado ameritaban la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión.

Más adelante, resaltó que la aplicación del sistema de cuartos le agregaba objetividad a la determinación del plazo de suspensión. De allí que, ante los hechos y las circunstancias que lo rodearon era procedente



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

ubicarse en el primer cuarto, esto es, entre los dos (2) y los diez meses y medio (10.5).

Por último, estimó que la modalidad culposa de la conducta, la ausencia de sanciones disciplinarias, la gravedad de la conducta y el perjuicio causado —sustentados ambos en la falta de representación en los procesos ejecutivos— hacían necesario imponer la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses.

5. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto del 6 de diciembre de 2023¹⁷, se dejó constancia de la asignación del presente asunto a quien funge como magistrado ponente.

6. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

6.1. Competencia

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa a examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de la profesión, así como lo establecido por el numeral 4.º y párrafo 1.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Al respecto, se debe mencionar que si bien la Ley 2094 de 2021 en su artículo 73 modificó el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 y derogó la

¹⁷ Archivo denominado «01 ACTA 11001250200020220021101.pdf» de la segunda instancia del expediente digital.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

referencia a las palabras «y la consulta» previstas en el numeral 1.º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, dicha figura continuaba vigente en razón a lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996m al ser esta una Ley Estatutaria, es decir, de mayor rango a las leyes 1952 de 2019 y 1123 de 2007.

La referida Ley Estatutaria fue modificada con la entrada en vigencia de la Ley 2430 de 2024, la cual suprimió el grado jurisdiccional de consulta en su artículo 56; no obstante, es preciso recordar que, tal y como lo dispone el artículo 93 de la Ley 2430 de 2024, dicha ley rige a partir del día de su promulgación, esto es, desde el 9 de octubre de 2024, razón por la cual esta Comisión procederá a conocer el presente asunto en grado de consulta.

6.2. Naturaleza de la consulta

Las decisiones de esta Comisión en grado de consulta tienen como alcance el de hacer una amplia revisión del contenido de la providencia en aras de asegurar el apego al derecho sustancial y el respeto por las garantías del disciplinado.

Para tal efecto, como primera medida, se hará una revisión del respeto de las garantías procesales durante el trámite del proceso y, en caso de ser superado ese examen, como segunda medida, una revisión de los elementos que, de acuerdo con la sentencia consultada, configuran la responsabilidad de la disciplinada y justifican la sanción impuesta.

6.3. Respeto a las garantías procesales

En tal sentido, la actuación inició con ocasión de la presentación de una queja, es decir, bajo una de las formas de iniciar la acción disciplinaria prevista por los artículos 67 y 102 de la Ley 1123 de 2007; se acreditó la



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

condición de abogada de la profesional XXXXXX y se dictó el auto de trámite de apertura de la investigación en la forma dispuesta por el artículo 104 del Código Disciplinario del Abogado; se citó y notificó en debida forma a la audiencia de pruebas y calificación a la que asistió la disciplinable; se celebró la audiencia de pruebas y calificación cumpliendo las etapas previstas por el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, es decir, con la lectura de la queja y la intervención de la investigada.

En la audiencia de pruebas y calificación provisional, luego de escuchar la versión libre de la investigada, la primera instancia evaluó la actuación, encontrando méritos para formularle cargos a la inculpada. Después, se realizó la audiencia de juzgamiento en la que se escucharon los alegatos de conclusión de la togada. Posteriormente, el expediente ingresó al despacho para dictar sentencia de primer grado en los términos del parágrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.

Del mismo modo, la sentencia de instancia cumple desde el punto de vista procesal con los requisitos previstos por el artículo 106 del Código Disciplinario del Abogado, esto es, la identificación de la investigada; un resumen de los hechos; el análisis de las pruebas, la valoración jurídica de los cargos y los argumentos defensivos y las alegaciones que hubieren sido presentadas; la fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolución; y la exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

Por lo demás, la decisión de primera instancia fue remitida por correo electrónico el 2 de noviembre de 2023 a la disciplinable y al representante del ministerio público, al tiempo que obra en el plenario constancia de la



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

entrega de la comunicación a los destinatarios y que la providencia se adjuntó al mensaje de datos.

6.4. Vigencia de la acción disciplinaria

Encuentra esta colegiatura que la acción disciplinaria se encuentra vigente, por cuanto a la togada se le reprocha la incursión en la falta disciplinaria consignada en el numeral 1.º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 a raíz de haber no haber subsanado dos demandas en dos procesos ejecutivos singulares promovidos en interés de su mandante. En ese sentido, comoquiera que los autos que rechazaron la demanda fueron expedidos los días 25 de marzo y 25 de mayo de 2021, es claro que a la fecha de adopción de esta providencia no ha transcurrido el término de cinco (5) años de que trata el artículo 24 *ejusdem*.

Así las cosas, evidencia esta colegiatura que la primera instancia dio pleno respeto a las garantías procesales de la abogada Sanmiguel Moreno.

Ahora bien, este es un caso que abordará la Comisión Nacional de Disciplina Judicial desde un enfoque de género, advertido que la disciplinable puso de presente que era víctima de violencia por parte del quejoso, una persona a la que no solo la unía el vínculo profesional que la facultó para promover las demandas ejecutivas, sino uno sentimental en el marco del cual fue víctima de violencia de género

En esa medida, previo a resolver el grado jurisdiccional de consulta, es preciso abordar **(6.5)** el enfoque de género en los procesos judiciales y de manera particular, en las decisiones de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; **(6.6)** la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria contenida en el numeral 5º del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007; y, **(6.7)** el caso concreto.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
 Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

6.5. El enfoque de género en los procesos judiciales y de manera particular, en las decisiones de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Tal y como lo ha indicado esta colegiatura en anteriores pronunciamientos¹⁸, el enfoque de género en el marco de las decisiones judiciales es una metodología que busca tomar decisiones a partir del entendimiento que las mujeres han sido sujetos de discriminación histórica. Esta discriminación se puede manifestar entre otros supuestos, en la violencia de género. En ese contexto el enfoque permite la protección del derecho a la igualdad material y no discriminación de las mujeres y justifica un trato diferenciado en el marco de los procesos judiciales que envuelvan circunstancias de discriminación en contra de la mujer.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestado en su jurisprudencia que la violencia de género tiene tres características y se puede manifestar de diferentes maneras. Con relación a las características de la violencia de género, en la sentencia se señaló¹⁹:

¹⁸ Entre otras, es posible consultar las siguientes providencias emitidas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 14 de julio de 2021, radicación n.º 52001110200020160021501, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 19 de agosto de 2021, radicación n.º 11001-01-02-000-2020-00712-00, M.P. Diana Marina Vélez Vásquez; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 26 de enero de 2022, radicación n.º 25000110200020170036601, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 23 de marzo de 2022, radicación n.º 520011102000201700408-01, M.P. Diana Marina Vélez Vásquez; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 25 de enero de 2023, radicación n.º 11001250200020210306901, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 12 de diciembre de 2023, radicado n.º 730011102000 2020 00580 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 12 de diciembre de 2023, radicado n.º 730011102000 2020 00580 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 3 de abril de 2024, radicado nro. 080011102000201900982001, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 11 de junio de 2024, radicado nro. 520011102000 2018 00201 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 7 de noviembre de 2024, radicado nro. 520012502000 2021 10170 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 4 de diciembre de 2024, radicado n.º 500012502000 2023 00645 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-344 de 2020.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

[...] La violencia de género posee tres características propias que la diferencian de otras formas de violencia, a saber: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, **ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja**, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc. [...]. [Negrita fuera del texto original].

Además, la Corte Constitucional ha señalado, entre otras, en la sentencia T-028 de 2023, que la perspectiva de género en los procesos judiciales implica por lo menos el cumplimiento de siete requisitos, que abarcan aspectos de lo sustancial y de lo probatorio:

[...] Este Tribunal resaltó la obligación de los jueces de incorporar criterios de género al solucionar sus casos y señaló que, cuando menos, deben: i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; iv) evitar la revictimización de la mujer; v) reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; vi) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; vii) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; y viii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia [...].

Ahora, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de la eficacia normativa directa de la Constitución Política, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad, ha aplicado el enfoque de género en casos que involucran actos de discriminación en contra de la mujer, desde el mismo año en que inició el ejercicio de sus funciones y, recientemente, en las siguientes decisiones:



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

En la sentencia proferida en el proceso con radicación n.º 520012502000 2021 10170 01, del 7 de noviembre de 2024, se absolvió a un abogado que inobservó el deber de atender el régimen de incompatibilidades, pues ejerció la profesión a pesar de estar suspendido, sin embargo, lo hizo «para proteger los derechos de una menor y de una madre afectada por los maltratos de ex pareja». En esta decisión, en aplicación del enfoque diferencial de género, se encontró acreditada la circunstancia de exclusión de responsabilidad de obrar «para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber», toda vez que procuró ejercer una defensa que, a la postre, permitió amparar los derechos de una mujer víctima de violencia de género²⁰.

También, en decisión proferida en el radicado n.º 110012502000 2022 01037 01 del 2 de octubre de 2024, se confirmó la sentencia sancionatoria proferida en contra de un profesional del derecho que profirió una «injuria con connotación de violencia de género por haberse incursionado en la supuesta vida sexual de la quejosa y haberla subordinado a la de su expareja, dando a entender que el cumplimiento de sus deberes como madre estaban supeditados a que el señor [...], mantuviera relaciones sexuales con ella»²¹.

De otro lado, en providencia emitida en el proceso con radicación 520011102000 2018 00201 01, del 11 de junio de 2024, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial absolvió a una jueza que cursaba con embarazo de alto riesgo y había sido sancionada en primera instancia por mora judicial, no obstante que debían ser materia de valoración las especiales circunstancias en las que debió prestar el servicio²².

²⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 7 de noviembre de 2024, radicación n.º 520012502000 2021 10170 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

²¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 2 de octubre de 2024, radicación n.º 110012502000 2022 01037 01, MP: Alfonso Cajiao Cabrera.

²² Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 11 de junio de 2024, radicación 520011102000 2018 00201 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

De igual forma, en sentencia proferida el 4 de abril de 2024, en el radicado n.º 11001250200020210253601, esta Comisión aplicó enfoque diferencial de género al confirmar la sentencia sancionatoria proferida en contra de un abogado que «injurió [...] al manifestar como se advierte a partir del minuto 12:59 del registro: “voy a ir al baño, -se ríe-, como a la hijueputa no le gusta que uno apague las cámaras”», afirmaciones que se consideraron atentatorias del deber de la honra de la servidora judicial y con connotación de violencia de género²³.

De igual forma, no ha pasado desapercibida la relevancia de la perspectiva de género, específicamente al momento de fundamentar la afectación sustancial del deber funcional, por ejemplo, en aquellos casos en los que la falta disciplinaria se comete en «un escenario laboral desde el que se gestó el conflicto de intereses y, a partir del cual se afectó la imagen de la administración de justicia»²⁴, pues el funcionario judicial inició una relación sentimental con una empleada del despacho que presidía.

Tampoco puede desconocer la Comisión que, en determinados casos los sujetos procesales —o quien promueve la queja— invocan la aplicación del enfoque diferencial de género, pero lo hacen sin fundamento alguno, situación que desdibuja el sentido que debe imprimirse al enfoque en las decisiones judiciales y que ha sido materia de pronunciamiento²⁵.

En ese sentido, el enfoque de género ha sido aplicado en reiteradas oportunidades por esta Comisión para reiterar el deber de las

²³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 24 de abril de 2024, radicación 11001250200020210253601, MP: Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

²⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 2 de marzo de 2024, radicación 050011102000201601889 01, MP: Magda Victoria Acosta Walteros.

²⁵ Al respecto es posible consultar, entre otras, la sentencia del 8 de mayo de 2023. Radicación No. 110010102000201603091 00. MP: Magda Victoria Acosta Walteros y el auto del 19 de febrero de 2025, radicación 410011102000 2020 00294 01. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
 Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

autoridades judiciales de garantizar la igualdad de género y sancionar conductas encaminadas a discriminar a la mujer por su condición de tal.

6.6. La causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria contenida en el numeral 5º del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007

El miedo insuperable ha sido reconocido como una causal excluyente de responsabilidad disciplinaria sobre la que se ha pronunciado la Comisión Nacional de Disciplina Judicial²⁶, debido a su consagración en el numeral 5.º del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 22. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

[...] 5. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.

Puntualmente, en la providencia del 15 de junio de 2022 esta colegiatura precisó que los elementos que configuran el miedo insuperable son: “(i) real existencia del miedo concreto, (II) condición de insuperabilidad del mismo, y (iii) eficacia motivadora como impulsor de la reacción del agente.

En línea con lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia²⁷ reseñó que:

39. En el análisis de inexigibilidad de otra conducta se evalúa fundamentalmente hasta qué punto se podía requerir al agente un comportamiento diferente al que asumió, frente a un determinado estado motivacional. En concordancia con lo señalado en el apartado anterior, el criterio de referencia no es el del hombre promedio o el del ciudadano ideal, sino que el examen ha de llevarse, de forma concreta, a la persona que ha desplegado el

²⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 14 de septiembre de 2022, radicado nro. 410011102000-2018-00459-01, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 15 de junio de 2022, radicado nro. 11001110200020190259501, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 20 de noviembre de 2024, radicado nro. 050012502000202100220 01, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 22 de febrero de 2023, SP055-2023, CUI 11001224600020135912001, radicación nro. 62542, M.P. Myriam Ávila Roldán.

M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

comportamiento. Se ha de analizar si la exigencia de conducta, *ex ante*, le era posible en la específica situación verificada. Solo así se puede concluir que el Estado se hallaba en condiciones de exigirle el no desconocimiento del bien jurídico .

[...] 41. En general, puede afirmarse que el sujeto no obra con culpabilidad en todos aquellos casos en los que la norma jurídico penal no estaba en capacidad de motivarlo o solo podía hacerlo con enormes dificultades. El individuo es impulsado por una fuerza externa que disminuyó de forma relevante o truncó su capacidad de decisión. No es que, en general, el Estado no pueda exigirle a esa persona que se adecúe al derecho, sino que, en las circunstancias extremas en las cuales se encontró, era sumamente difícil requerirle el comportamiento ajustado a derecho y, por ello, no le era adecuado ni posible exigirlo bajo amenaza de pena. Su capacidad de decisión se encontraba sustancialmente coartada debido a las circunstancias.

44. Con fines de ilustración de lo explicado con anterioridad, obsérvese el supuesto del miedo insuperable, expresamente reconocido en la mayoría de los códigos penales de occidente (en nuestro caso, se halla previsto en el artículo 32.9 del Código Penal). La persona es objeto de un profundo e imponderable estado emocional ante el temor de advenimiento de un mal, el cual conduce al agente a obrar. Esta clase de miedo debe derivar de estímulos ciertos, graves, inminentes y no justificados. No excluye la voluntariedad de la acción, pero sí priva al sujeto de las condiciones ordinarias para poder atribuirle responsabilidad penal .

[...] 50. Por lo tanto, imponer una pena a quien ha actuado al amparo de circunstancias que, claramente, no le permitían actuar de otro modo, significaría un castigo arbitrario e injusto. Pese a no ser jurídicamente responsable, el sujeto debería cargar con el peso de la drástica intervención de la pena, sin justificación alguna. Se le estaría obligando a actuar de un modo que no le era humanamente exigible y, por ende, se le estaría instrumentalizando, en pro de reforzar la vigencia de la norma, lo cual sería, además, contrario al principio de dignidad humana. [...]

Por último, es importante mencionar que el vocablo obre no debe limitarse a una conducta positiva de los profesionales del derecho, sino que también comprende la conducta omisiva o de abstención. En el citado pronunciamiento²⁸, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia estimó que no era exigible otra conducta al señor Gonzalo Adolfo Caquimbo Cubillos, quien fue hallado responsable penalmente por el

²⁸ Ibidem.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

delito de abandono del servicio. Para el órgano de cierre, los episodios de depresión constatados en la historia clínica con origen en una ruptura sentimental que llegó a generarle ideas suicidas, impedían reprochar la conducta del investigado.

En el caso referenciado, es claro que el delito examinado también es omisivo y frente a este se edificó la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria por miedo insuperable que impidió la configuración de la culpabilidad como último elemento de la responsabilidad disciplinaria.

6.7. Caso concreto

En primer lugar, debe ponerse de presente que obran en el expediente dos (2) recibos —sin fecha de elaboración— firmados por la doctora XXXXXX en el que da cuenta de la recepción de las sumas de trescientos mil pesos (\$300.000) en cada caso para la presentación de demandas ejecutivas singulares; la primera contra el señor César Ricardo Céspedes Mejía, en el marco de un proceso mínima cuantía y, la segunda, contra la señora Blanca Cilina Osorio Gaviria a través de un proceso de menor cuantía.

Lo anterior, sumado a la copia de los expedientes de los procesos ejecutivos con radicado nro. 2021-00139 que se adelantó ante el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y nro. 2021-00430 que conoció el Juzgado Treinta y Ocho (38.º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, permiten acreditar el primer hecho jurídicamente relevante alusivo a la relación cliente-abogado entre el quejoso y la disciplinable.

Del mismo modo, está demostrado que la togada no subsanó las demandas ejecutivas razón por la cual las autoridades judiciales



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

procedieron a su rechazo mediante autos del 25 de marzo y 25 de mayo de 2021, respectivamente. Veamos:

<p style="text-align: center;"><i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple</i> <i>Bogotá D.C.</i></p> <p>Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo del 2021</p> <p>Rad. Ejecutivo 2021-00139</p> <p>Visto el informe secretarial que antecede se dispone:</p> <p>Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 23 de febrero del 2021, se RECHAZA la anterior demanda (art. 90 del C. G. del P.).</p> <p>Ordénese devolver al actor, los anexos sin necesidad de desglose.</p> <p>Notifíquese,</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: 80%;"> <p style="text-align: center; font-size: small;">JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 26 de marzo del 2021 No. de Estado 22 LADY XIMENA GEDIEL BARRIOS Secretaria</p> </div> <p style="text-align: center; font-size: small;">Firmado Por:</p> <p style="text-align: center; font-size: small;">CLAUDIA XIMENA SOTO TORRES JUEZ JUEZ - JUZGADOS 016 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,</p>	<p style="text-align: center;">38</p> <p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</p> <p style="text-align: center;">Radicación: 110014189-038-2021-00430-00</p> <p>Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento a lo ordenado al auto adiado el 16 de abril de 2021 - folio 37 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:</p> <p>Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de PEDRO NEL GARCÍA SABOGAL contra BLANCA CILINIA OSORIO GAVIRIA y ORLANDO MANUEL ZABALA PAYARES.</p> <p>Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.</p> <p>NOTIFIQUESE</p> <p style="text-align: center;">CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ JUEZ</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: 80%;"> <p style="text-align: center; font-size: small;">Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de mayo de 2021 Por anotación en estado N.º 026 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  Daniel Camilo Díaz Acosta Secretario</p> <p style="text-align: center; font-size: small;">Firmado Por: CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ JUEZ JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE</p> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527509 y el decreto reglamentario 236412 Código de verificación: caee67157632cd98bb1186a7c2a4f1d94311db5996 659c38ba3e3c9e0d87 Documento generado en 25/05/2021 08:13:39 AM Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p> </div> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Verney Torre Norte Correo Electrónico: litoc@ramajudicial.gov.co Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/38-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bogotá Consulta Expedientes: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/consultas/indicaciones/CiudadanoFormConsulta Teléfono 3 37 58 46</p>
---	--

Más allá de la demostrada tipicidad y antijuridicidad de las conductas omisivas desplegadas por la abogada investigada, la aplicación del enfoque de género conduce a demostrar la configuración del miedo insuperable como causal que impide la materialización del juicio de reproche en el caso *sub examine*.

Como quedó visto al hacer mención al pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el miedo insuperable prevé tres presupuestos, a saber: la real existencia del miedo concreto, (ii) la condición de insuperabilidad del mismo y (iii) la eficacia motivadora como impulsor de la reacción del agente. Como se verá a continuación, las particularidades del caso, esto es, la relación profesional que es precedida por una relación sentimental en la que al parecer hubo actos de violencia contra la doctora XXXXXX, tal y como



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

lo demuestran las documentales aportadas al paginario y la petición de medidas de protección por parte de la disciplinable respecto del quejoso, evidencian los presupuestos reseñados para la configuración del miedo insuperable.

Ahora, la Comisión debe llamar la atención sobre la incorporación al plenario del acta de la audiencia realizada el 6 de septiembre de 2021 ante la Comisaría de Familia de Guayatá —Boyacá— que fue aportada por la disciplinable como prueba. La diligencia se desarrolló con fundamento en el artículo 7.º de la Ley 575 de 2000 que modificó la Ley 294 de 1996 «Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar».

Examinada la documental, se advierte que el señor Pedro Nel García Sabogal —economista, soltero, pensionado y de 69 años— y la señora XXXXXX —abogada, soltera y de 51 años— sostuvieron una relación sentimental en la que la convocante fue víctima de violencia psicológica y económica por parte del convocado. Para mayor claridad a continuación se presenta el documento en mención. Veamos:



COMISI3N NACIONAL DE
Disciplina Judicial

M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicaci3n n.º 110012502000 2022 00211 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

	DEPARTAMENTO DE BOYAC3 MUNICIPIO DE GUAYATA NIT 891.800.896-8	AUDIENCIA	
	COMISARIA DE FAMILIA	VERSION:03.1	03/01/2020
		P3GINA 1 DE 5	

C3digo: 0160-04.38

AUDIENCIA ART3CULO 7 DE LA LEY 575 DE 2000

En Guayat3, a los seis (06) d3a del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las dos de la tarde (02:00 pm), se hacen presentes en las instalaciones de la Comisaria de Familia, los se3ores PEDRO NEL GARCIA SABOGAL, identificado con la cedula de ciudadan3a No. 334.131 de Venecia - Cundinamarca, quien reside en Calle 77 sur, No. 81h - 20 torre 9 apto 601 unidad Residencial Tuparros 1 de Bogot3 D.C., tel3fono 3118195768, con grado de escolaridad Economista, estado civil soltero, ocupaci3n pensionado, edad 69 a3os y la se3ora EMPERATRIZ SAN MIGUEL MORENO, identificada con la cedula 20.774.503 de Nocaima - Cundinamarca, con grado de escolaridad profesional, estado civil soltera, ocupaci3n independiente, vive en la vereda Juntas, celular 3124533413, edad 51 a3os, Quienes fueron citados con anterioridad para realizar audiencia que trata el art3culo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art3culo 7º de la Ley 575 de 2000, en consecuencia la suscrita Comisaria de Familia se constituye en audiencia en compa3a de su equipo interdisciplinario, la doctora Maura Guacheta y Belkis Idaly Acevedo Barajas, bajo ese entendido y tras haberle preguntado sus generales de Ley, se procede a t3marles el juramento de rigor conforme el art3culo 442 del C3digo Penal. Acto seguido la Comisaria de Familia le informa a las partes sobre las excepciones constitucionales al deber de declarar consagradas en el art3culo 385 del C.P.P. posteriormente la suscrita funcionaria en conjunto con su equipo interdisciplinario a fin de garantizar la unidad, la armon3a, la paz de la familia y especialmente para que el agresor emiende su comportamiento, los insta para que propongan soluciones al conflicto presentado y les planteamos f3rmulas de soluci3n al mismo, los invitamos al acercamiento y al di3logo directo por medio del cual se proponen diferentes acuerdos de paz y convivencia familiar. Inicialmente se le da la palabra a la solicitante a la se3ora EMPERATRIZ SAN MIGUEL MORENO quien manifiesta: "lo que pasa es que con el sustos una relaci3n sentimental de m3s de 12 a3os, donde se han presentado muchos hechos de violencia psicol3gica, pero en muchas oportunidades me agred3o haci3ndome sentir como la peor de las mujeres, con expresiones "como yo soy m3s que usted, yo soy estrato 6 y usted es estrato 1, que soy prostituta" en Sibate, cuando viv3amos juntos me echaba todo el tiempo, hasta que un d3a me fui en el 2018 y todo el mal genio era porque yo hab3a empezado a recuperar a mi familia, yo le agradezco que 3l me apoyo y puso mi plata a producir, pero a mi no me daba nada, seg3n 3l me saco de una pocilga, y yo lo quis3 mucho, le di muchas oportunidades para cambiar, recuerdo la 3ltima vez que me trat3 tan mal, senti miedo, me sent3 tan vulnerable, que con sus dedos casi me los met3a en los ojos, diciendo que gracias a 3l yo era algo, 3l me dec3a que mi vagina le hab3a quedado tan grande, que era tan grande por todos los hombres que me hab3a comido, por mi vida seg3n 3l han pasado tantos hombres, nunca ha



Carrera 5ª N° 3-13 Cel. 314 2637013 - C3digo Postal 153040
Web: www.guayata-boyaca.gov.co Email: Comisaria-familia@guayata-boyaca.gov.co

	DEPARTAMENTO DE BOYAC3 MUNICIPIO DE GUAYATA NIT 891.800.896-8	AUDIENCIA	
	COMISARIA DE FAMILIA	VERSION:03.1	03/01/2020
		P3GINA 2 DE 5	

llegado a la agres3n f3sica porque yo nunca le conteste, ahora estos 3ltimos meses 3l se ha encargado de destruir mi carrera, aqu3 en Guayat3 el me hace mala fama, dice que yo soy la peor abogada, otra cosa, yo nunca he sido su esposa, pero jam3s he sido la moza, que yo soy mala mujer, 3l dice que la finca es de 3l y que yo jam3s he puesto nada, me dice que me va a sacar de la finca a como de lugar, me amenaza que tiene contactos, indica que antes trabajaban juntos y que 3l le debe dinero por todo el tiempo que han trabajado juntos, el me cierra las puertas para que mi 3nica opci3n sea volver con 3l, 3l me dec3a como vestirme y como arreglarme, siempre ten3a que ser a su imagen, 3l siempre me cobr3bamos, yo le permit3a, porque estaba cegada, si esa relaci3n duro 12 a3os fue porque yo luch3 por esa relaci3n, pero ya estoy cansada, ya no puedo m3s, no tengo paz, la 3ltima vez que me amenaz3 me dijo que aqu3 en Guayat3 ten3a amigos paramilitares que estaban dispuestos a hacerle cualquier favor, es decir que estaba dispuesto a sacarme de la casa a como diera lugar", seguidamente se le da la palabra al se3or Pedro Nel Garcia, quien refiere: "estoy sorprendido por lo que dice, hay cosas que son ciertas, a veces fui agresivo, pero ella tambi3n, es retardada, maneja un vocabulario fuerte, maneja mucho la indirecta, es cierto yo fui irrespetuoso, quiz3 5 o 6 veces, ahora no es cierto que nuestra relaci3n durara 12 a3os, nosotros si tuvimos una relaci3n, pero nunca fue una relaci3n de uni3n marital de hecho, no fue constante, simplemente hab3a fines de semana que nos encontr3bamos, estuvimos en viajes, como en M3xico, fuimos a festivales, si tuvimos 5 o 6 conflictos fue mucho, me asoci3 mucho, yo ca3e en sus provocaciones, en cierto fue una provocaci3n de ella, falta a la verdad, en que si yo quer3a estar con ella, ella no estaba para m3, en algunas ma3anas se despertada con un genio tenaz y le solicit3 a la Psic3loga y Trabajadora Social que les narre cuando qued3 hu3rfana y fue distribuida con sus t3os, y como la esposa de un t3o la maltrato, que no le permit3an estudiar, que un primo de ella la llevo a Nocaima para que la esposa la tratara como empleada del servicio, desde antes del secuestro de los bienes donde se enter3 que la poderdante le revoc3 el poder y puso queja en el Consejo Superior de la Judicatura, todo cambio desde ese momento y yo no estoy faltando a la verdad, no estoy aliado con la poderdante de ella, ella si puso 100 millones de pesos y yo la ayude para rendirlos, yo la apoy3 para que estudiara, ella fue la mejor estudiante de bachillerato porque yo la apoy3, le dije que ten3a perfil para abogada y estudio Derecho en la Universidad Cat3lica, hasta el d3a que le di su dinero nunca le falt3 un peso, por sus actitudes de provocaci3n yo me sent3a agredido, por eso le contestaba, pero as3 como yo la ofend3a tambi3n y me perdonaba y yo la perdonaba tambi3n, en la pandemia tambi3n la situaci3n fue dura, vivimos unos 5 o 6 meses, pero apenas abrieron fronteras yo me fui para Bogot3, nosotros tuvimos un noviazgo pero no m3s, no una relaci3n de hecho, ella est3 faltando a la verdad, yo solo la he impulsado a salir adelante, respecto de los hijos, yo no los he alejado, uno de ellos vivi3o con nosotros y otro de los hijos me amenaz3 y



Carrera 5ª N° 3-13 Cel. 314 2637013 - C3digo Postal 153040
Web: www.guayata-boyaca.gov.co Email: Comisaria-familia@guayata-boyaca.gov.co

	DEPARTAMENTO DE BOYAC3 MUNICIPIO DE GUAYATA NIT 891.800.896-8	AUDIENCIA	
	COMISARIA DE FAMILIA	VERSION:03.1	03/01/2020
		P3GINA 3 DE 5	

ella lo sabe, yo lo que creo es que ella quiere que yo pierda la posesi3n del inmueble donde vive, seguidamente se le da la palabra a la Psic3loga, doctora Belkis Idaly Acevedo, quien manifest3 que es una paciente sin antecedentes patol3gicos, que es una persona con alta tolerancia a situaciones conflictivas y/o negativas, la situaci3n encontrada es una afectaci3n por la relaci3n con el se3or Sabogal Garcia, que seg3n lo conceptuado el dictamen es que efectivamente la se3ora sufre de violencia psicol3gica, verbal y/no verbal y recomienda valoraci3n por psicolog3a cl3nica para que recupere su autoestima y estabilidad emocional, a continuaci3n este Despacho le pregunta al se3or Garcia Sabogal se sirva indicar porque raz3n la se3ora Emperatriz San Miguel Moreno vive en un predio que usted indica es de su propiedad, RESPONDI3: la relaci3n de trabajo que nosotros hemos tenido desde que la conoc3 a sido esa, ella vive ah3 desde diciembre de 2019, desde que construimos esa casa, PREGUNTADO indique al despacho cuando usted dice que construimos esa casa a quien se refiere, RESPONDI3: esa casa se compr3 con dineros procedentes de una hipoteca que constitu3 en favor de la se3ora Elida Burgos y que hasta la fecha se adeudan los intereses, los dos, es decir Emperatriz y yo firmamos un pagare en favor de la se3ora Elida Burgos, es decir la casa la compramos entre los dos; en este estado de la diligencia se les pregunta por posibles soluciones al conflicto presentado, iniciando por la se3ora Emperatriz San Miguel Moreno, quien manifiesta que la soluci3n es que el se3or Pedro Nel, no llegue a la casa, hasta tanto no se solucione la situaci3n jur3dica del inmueble donde ambos tienen la posesi3n, propuesta no aceptada por el se3or Pedro Nel Garcia, quien a su vez propone reconocerle sobre los derechos del inmueble descontando dineros adeudados o que ella le cancele lo que ha invertido en dicho inmueble propuesta tampoco aceptada por la se3ora Emperatriz Moreno, por parte de este Despacho se les propone a las partes que el se3or Pedro pueda hacer uso de una habitaci3n del inmueble pero no es aceptado por la se3ora Emperatriz Moreno, tambi3n se propone que el se3or Pedro Garcia construya un unidad habitacional en el lote, fuera de la vivienda para no perder la posesi3n, cuesti3n que le preocupa al se3or Pedro Nel, pero esta propuesta tampoco es aceptada por las partes, finalmente el se3or Pedro Nel Garcia Sabogal, propone que se le permita entrar en su inmueble los d3as mi3rcoles, jueves y viernes de la tercera semana de cada mes, con el prop3sito de cumplir con obligaciones laborales, absteni3ndose de realizar cualquier acto en contra de la se3ora Emperatriz, inclusive absteni3ndose de dirigir hacia ella cualquier tipo de palabra, propuesta que es aceptada por la se3ora Emperatriz Moreno, en consecuencia la suscrita Comisaria proceder3 a resolver lo que le compete advirti3ndole que efectivamente es claro para este Despacho que la se3ora Emperatriz San Miguel Moreno ha sido v3ctima de violencia psicol3gica y econ3mica por parte del se3or Pedro Nel Garcia Sabogal, situaci3n que se estima cese con el cumplimiento de la medida de protecci3n a imponer de forma definitiva, adicionalmente se le advierte y reitera al se3or Pedro Nel Garcia que si bien ha sido beneficiado



Carrera 5ª N° 3-13 Cel. 314 2637013 - C3digo Postal 153040
Web: www.guayata-boyaca.gov.co Email: Comisaria-familia@guayata-boyaca.gov.co

	DEPARTAMENTO DE BOYAC3 MUNICIPIO DE GUAYATA NIT 891.800.896-8	AUDIENCIA	
	COMISARIA DE FAMILIA	VERSION:03.1	03/01/2020
		P3GINA 4 DE 5	

por el permiso otorgado para pernoctar en el actual domicilio de la se3ora Emperatriz San Miguel Moreno, debe abstenerse de realizar continuando cualquier tipo de acto en contra de ella, en especial en los momentos en los cuales pernocte en la vivienda que ambos construyeron. En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

APROBAR el acuerdo pactado por las partes, para su bienestar personal y familiar, as3:

PRIMERO: AD3PT3SE COMO MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCI3N a favor de la se3ora EMPERATRIZ SAN MIGUEL MORENO, la prohibici3n absoluta y determinante al se3or PEDRO NEL GARCIA SABOGAL de continuar ejerciendo sobre ella actos de violencia, agres3n verbal o f3sica, amenazas u ofensas, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley 294 de 1996, en su art3culo 7, modificado por la ley 575 de 2000, art3culo 4, as3: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios m3nimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto; si el incumplimiento de la medida de protecci3n se repitiere en un plazo de dos (02) a3os, la sanc3n ser3 arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) d3as.

SEGUNDO: AD3PT3SE COMO MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCI3N a favor de EMPERATRIZ SAN MIGUEL MORENO ordenar al agresor se3or PEDRO NEL GARCIA SABOGAL abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la v3ctima, con el fin de prevenir que se perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la se3ora EMPERATRIZ SAN MIGUEL MORENO o con cualquiera de los miembros de la familia, a excepci3n de los d3as mi3rcoles, jueves y viernes de la tercera semana de cada mes, tiempo en el cual y con el visto bueno de la se3ora EMPERATRIZ SAN MIGUEL MORENO podr3 entrar en la vivienda de su domicilio haciendo uso exclusivo del ba3o, cocina y habitaci3n que previamente hab3an escogido para su descanso, con el prop3sito de que pueda cumplir con obligaciones de tipo laboral, absteni3ndose por completo de interferir con la se3ora EMPERATRIZ SAN MIGUEL MORENO.

PARAGRAFO PRIMERO: en caso de incumplimiento en de la prorroga o permiso especial, establecido en el numeral anterior se suspender3 dicho permiso autom3ticamente, terminando el beneficio otorgado al se3or PEDRO NEL GARCIA SABOGAL por parte de la se3ora EMPERATRIZ SAN MIGUEL MORENO.

TERCERO: ORDENAR a las partes como MEDIDA DE ATENCI3N la asistencia obligatoria a terapia psicol3gica para rehabilitaci3n respecto de violencia intrafamiliar por sus respectivas EPS.



Carrera 5ª N° 3-13 Cel. 314 2637013 - C3digo Postal 153040
Web: www.guayata-boyaca.gov.co Email: Comisaria-familia@guayata-boyaca.gov.co

M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

 DEPARTAMENTO DE BOYACÁ MUNICIPIO DE GUAYATÁ NIT 891.800.898-8 COMISARIA DE FAMILIA	AUDIENCIA	
	VERSION:03.1	03/01/2020
PÁGINA 5 DE 5		

CUARTO: ORDENAR a la presunta víctima la asistencia obligatoria a taller de fortalecimiento de autoestima y empoderamiento.

QUINTO: ADVERTIR el presunto agresor que contra la presente decisión procede el recurso de Apelación ante el Juez Promiscuo Municipal.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron.


ERIKA LORENA CALDERON GALINDO
COMISARIA DE FAMILIA


Ana Maura Guacheta Alba
Trabajadora Social
R.P. 10830167-03-0073
ANA MAURA GUACHETA ALBA
Trabajadora Social


Belkis Idaly Acevedo B.
Psicóloga
R.P. 10830167-03-0073
BELKIS IDALY ACEVEDO B.
Psicóloga


EMPERATRIZ SAN MIGUEL MORENO


PEDRO NEL GARCIA SABOGAL

En esa medida, no puede desconocer esta colegiatura que existió una relación profesional cliente-abogado entre el señor Pedro Nel García Sabogal y la profesional del derecho XXXXXX, lo que en principio la hace sujeto disciplinable a voces del artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 o, en otros términos, que en efecto existió una gestión encomendada que consistía en promover dos (2) procesos ejecutivos contra deudores del señor García Sabogal.

Sin embargo, de forma subyacente al vínculo profesional, existió una relación sentimental que repercutió en el desarrollo de la gestión profesional —tal y como lo expuso la disciplinable— y que, dicho sea de paso, fue negada por el quejoso, quien en un nuevo acto de violencia trató de restarle la importancia al referirla e indicar que no fue una unión marital de hecho, pues carecía de constancia y simplemente había fines de semanas en los que se encontraban, en sus términos, se trataba de amoríos de fin de semana.

Ahora, la línea de tiempo en principio demuestra que la audiencia ante la Comisaría de Familia de Guayatá se realizó el 6 de septiembre de 2021 y los autos que rechazaron las demandas ejecutivas fueron dictados los días 25 de marzo y 25 de marzo de 2021. En ese sentido, en un análisis



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
 Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

apresurado que solo atienda un criterio secuencia, podría una mente sesgada concluir que se trata de situaciones que ocurrieron en diferentes espacios de tiempo y, por tanto, carecerían de relación.

Sin embargo, en un análisis permeado de perspectiva de género, el análisis de la prueba da cuenta de que, si la relación sentimental se mantuvo por un espacio de tiempo doce (12) años, en palabras de la disciplinable, o mucho menos como lo indicó el quejoso —sin referirse a un lapso determinado— es claro que para el mes de enero de 2021 se seguían presentando episodios de conflicto entre una pareja que, al tiempo tenía una relación profesional de cliente y abogado. Esto último se deriva de la afirmación del señor García Sabogal alusiva a «me conoció mucho, yo caía en sus provocaciones, **en enero** fue una provocación de ella» [Negrita fuera del texto original].

De allí que, el tiempo que transcurre desde que pudieron tener lugar los episodios de violencia, y la solicitud de la audiencia ante la comisaría de familia —septiembre de 2021— debe entenderse en consonancia con un escenario de violencia intrafamiliar en el que la víctima, quizás atemorizada, no estaba en la posibilidad de hacer cesar de inmediato los actos en su contra, tal y como lo subrayó en los alegatos de conclusión en los que expresó temor por las represalias que podía tomar el quejoso.

En otros términos, y como ha sido materia de reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, en este caso, como ocurre en muchos otros, «las autoridades y operadores judiciales se encuentran en el deber de **“aplicar un análisis centrado en género al abordar y gestionar las denuncias por violencia y/o discriminación contra las mujeres”**²⁹. Dicho análisis *“permite reconocer y hacer visibles los sesgos o estereotipos de género que, en muchos casos permanecen latentes e imperceptibles en la cultura dominante y convierten la denuncia, en casos*

²⁹ Sentencia T-140 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

de violencia y/o discriminación por motivos de género, en un desafío para las mujeres víctimas”.^{30»³¹ [Negrilla y cursiva original].}

En esa medida, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como autoridad judicial comprometida con el análisis centrado en la perspectiva de género, no puede desconocer que corresponde a un sesgo o a un estereotipo machista concluir que a la disciplinable le era exigible presentar una denuncia por violencia intrafamiliar en el lapso que tenía para subsanar las demandas, o que debió hacerlo antes de aceptar las gestiones, pues es claro que el momento de poner en conocimiento de una autoridad la situación de violencia de género siempre dependerá de las condiciones que ofrezca el entorno para la afectada y del estado de la víctima.

Lo anterior, se hace más evidente si se tiene en cuenta que según el inciso 3.º del artículo 9.º de la Ley 296 de 1996 la solicitud de medida de protección ante las comisarías de familia debe presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes al hecho que la genera, lo que supone que los actos de violencia se cometieron, por lo menos, hasta el segundo semestre del año 2021 y no de manera aislada en esa última oportunidad si se analiza el contexto.

A modo ilustrativo, el «Estudio sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación»³² promovido por la Delegación del Gobierno de España para la Violencia de Género concluyó que el tiempo promedio de las mujeres para verbalizar la situación de violencia y/o denunciar es de ciento cuatro meses (104)

³⁰ Sentencia T-012 de 2016 reiterada en la Sentencia T-140 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³¹ Sentencia T-064 de 2023. MP Cristina Pardo Schlesinger.

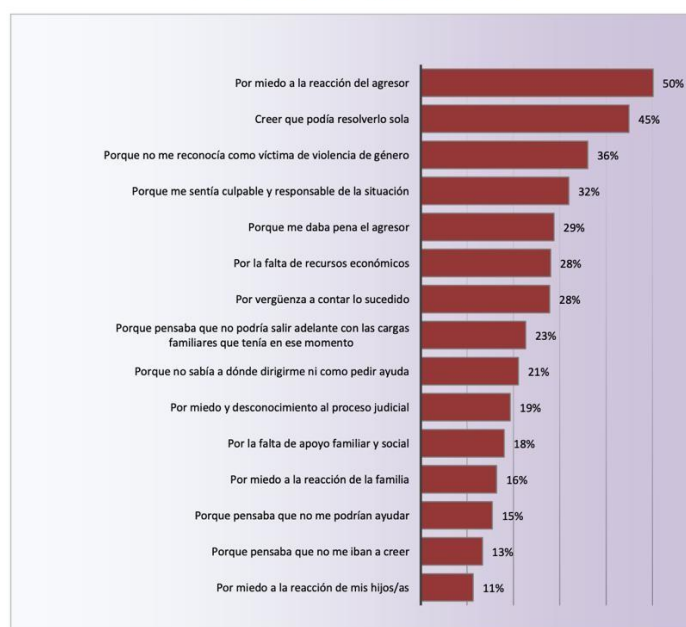
³² Gobierno de España, Ministerio de la Presidencia, relaciones con las Cortes e Igualdad, Secretaría de Estado de igualdad, Delegación de Gobierno para la Violencia de Género, «Estudio sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación»; informe realizado por la Fundación Igual a Igual con la coordinación de Ana Gómez Plaza y la autoría de Sandra Villajos Pozuelo, Lucía Candeira de Andrés y Ayin Hernández Gómez. Disponible en la página web: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaencifras/estudios/investigaciones/tiempo-tardan-verbalizar-situacion/>

M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

meses o el equivalente a ocho (8) años y ocho (8) meses, siendo algunas de las razones para la demora, el miedo a la reacción del agresor, el creer que podía resolverlo sola, la falta de reconocimiento propio como víctima de violencia de género, el sentimiento de culpa y responsabilidad por la situación, entre otros³³. Veamos³⁴:

4.4. RAZONES POR LAS QUE TARDÓ ESE TIEMPO EN PEDIR AYUDA Y/O DENUNCIAR

Gráfico 15 Motivos por los que las mujeres entrevistadas postergaron el tiempo de verbalizar su situación y denunciar o pedir ayuda a los servicios especializados



En consecuencia, a juicio de esta colegiatura merece credibilidad la referencia detallada que hizo la disciplinable ante la Comisaría de Familia de Guayatá en la que describió los vejámenes que sufrió por parte del señor Pedro Nel García Sabogal consistentes en violencia psicológica, física y económica, siendo esta la misma conclusión a la que arribó la doctora Aura Maura Guachetá Alba —trabajadora social— que intervino ante dicha comisaría.

Huelga decir que estos actos comprendieron conductas de violencia psicológica como profesional del derecho, al recibir del quejoso calificativos como que era la peor abogada, pero también como mujer al

³³ Ibidem, p. 55 y siguientes.

³⁴ Ibidem.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

señalarla de haber tenido relaciones sexuales con un número elevado de hombres. También se describieron situaciones de violencia económica, puesto que pretendió despojarla de su vivienda —que según el mismo quejoso adquirieron los dos— y al hecho de que según la convocante el señor Pedro Nel García Sabogal se encargaba de conseguirle los clientes, pero únicamente le entregaba los dineros que él estimaba, situación que fue referida por la investigada.

Este tipo de comportamientos tales como el reproche sobre la capacidad profesional de la inculpada, el cuestionar su vida sexual y el asumir el cobro de los dineros que le pertenecían a la abogada investigada por desarrollar su profesión, son claras muestras de violencia de género que, al final, la quebrantó.

No cabe duda alguna que estos contextos de violencia de género merecen ponerse de presente por la jurisdicción disciplinaria, puesto que es deber de las autoridades judiciales auscultar con mayor insistencia en hechos que son puestos en su conocimiento como estrategias de defensa para derruir la calificación provisional del pliego de cargos o la sentencia sancionatoria de primera instancia.

Véase que los motivos que condujeron a la inadmisión de las dos (2) demandas ejecutivas implicaban que la doctora XXXXXX **i)** pusiera en conocimiento del señor Pedro Nel García Sabogal que ello había sucedido, es decir, que los juzgados no admitieron las demandas y, además, **ii)** que solicitara a su cliente-compañero sentimental aquella información que era necesaria para subsanar, lo que claramente podía generar situaciones de violencia sobre la disciplinable, en un escenario en el que, se itera, había hechos puntuales que adquirirían la connotación de violencia económica y psicológica.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

En esa línea, es claro para la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que se exponía la disciplinada a recibir —como mínimo— una afrenta verbal en relación con su desempeño profesional, aspecto frente al cual el quejoso había ejercido violencia sobre quien era, al tiempo, su abogada y su compañera sentimental, pues la información requerida por las autoridades judiciales incluía aquella relativa a la forma en que se tuvo conocimiento de los correos electrónicos de algunos de los demandados o la modificación de los hechos —asuntos de resorte del cliente/quejoso—, conforme se verá a continuación:

Por un lado, el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante auto del 23 de febrero de 2021³⁵ inadmitió el líbello, con el fin de que el extremo demandante (i) aclarara la razón por la que pretendía la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) lo que no coincidía con el pagaré aportado, (ii) indicara la dirección física y electrónica de la demandada Margarita Téllez Marín, (iii) informara la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados y allegara las evidencias respectivas y (iv) acreditara si la dirección de correo electrónico del apoderado coincidía con aquella inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA–.

Por el otro, el auto del 16 de abril de 2021³⁶ dictado por el Juzgado Treinta y Ocho (38.º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá inadmitió la demanda a efectos de que se allegara nuevamente el escrito de demanda, modificando el acápite de pretensiones y hechos.

De conformidad con los razonamientos expuestos, en cuanto a la configuración del miedo insuperable, la aplicación de enfoque diferencial de género determina que en este caso específico la Comisión analice que

³⁵ Archivo denominado «0003 INADMITE.pdf» ubicado en la carpeta «021RTAJUZ161120220211» de la primera instancia del expediente digital.

³⁶ Archivo denominado «2021-430 Inadmite FL 37.pdf» ubicado en la carpeta «012RESPUESTAEXTERNA11202200211» de la primera instancia del expediente digital.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

el **miedo** concreto sí existió y que le impidió a la disciplinable poner en conocimiento inmediato la situación de violencia que padecía derivada de una relación sentimental, al tiempo que, la insuperabilidad debe verse específicamente respecto de la encartada una mujer que obtuvo su formación profesional como abogada debido al mal llamado apoyo económico que le brindó quien para ese momento era su pareja sentimental y ahora funge como quejoso, quien además conseguía sus clientes y, en términos de la disciplinable, retenía para sí los dineros producto de su gestión. En efecto, el hecho de ejercer dicha forma de violencia amilanó la eficacia motivadora de la encartada para oponerse a tal proceder del quejoso y así será reconocido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

6.8. Conclusión

De conformidad con lo anterior, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial estima que hay suficientes elementos de juicio para predicar que el comportamiento de la encartada no obedeció a una situación de indiligencia o negligencia sino que tuvo como trasfondo situaciones de violencia de género. En consecuencia, revocará la sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá mediante la cual declaró la responsabilidad disciplinaria de la abogada XXXXXX por haber incurrido en la falta enrostrada en el pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá mediante la



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

cual declaró la responsabilidad disciplinaria del abogado XXXXXX por desconocer el deber profesional previsto en el numeral 10.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1.º del artículo 37 del Código Deontológico del Abogado, a título de culpa, para en su lugar **ABSOLVERLA**.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los sujetos procesales copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Presidente



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2022 00211 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario

Firmado Por:

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo
Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez

**Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Juan Carlos Granados Becerra
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Diana Marina Vélez Vàsquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Aclaración De Voto**

**Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**William Moreno Moreno
Secretario
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede82a159155278aac9dd849264fc11f2e0a7bdf71699c92b8ab5974cdbe8ee8**

Documento generado en 02/04/2025 11:25:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**